

anuario
1990

INSTITUTO
DE ESTUDIOS
ZAMORANOS
FLORIAN
DE OCA MPO



ANUARIO 1990

INSTITUTO DE ESTUDIOS ZAMORANOS
“FLORIAN DE OCAMPO” (C.S.I.C.)

**anuario
1990**

**INSTITUTO
DE ESTUDIOS
ZAMORANOS
FLORIAN
DE OCA MPO**



CONSEJO DE REDACCION

Miguel Angel Mateos Rodríguez, Enrique Fernández-Prieto, Miguel de Unamuno, Juan Carlos Alba López, Juan Ignacio Gutiérrez Nieto, Luciano García Lorenzo, Jorge Juan Fernández, José Luis González Vallvé, Eusebio González, Amando de Miguel, Concha San Francisco, Francisco Rodríguez Pascual, Antonio Pedrero Yéboles.

Secretario Redacción: Juan Carlos Alba López.

Diseño Portada: Angel Luis Esteban Ramírez.

© INSTITUTO DE ESTUDIOS ZAMORANOS
"FLORIAN DE OCAMPO"
Consejo Superior de Investigaciones Científicas (C.S.I.C.)
DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

ISSN.: 0213-82-12

Depósito Legal: ZA - 297 - 1988

Imprime: Gráficas Heraldo de Zamora. Santa Clara, 25 - ZAMORA

INDICE

ARTICULOS

ARQUEOLOGIA	15
Emiliano Jiménez, F. Javier Ortega, Santiago Gil, Santiago Martín y Luis Alonso Andrés: <i>Excavaciones paleontológicas en la provincia de Zamora, realizadas durante 1990</i>	17
<i>Excavaciones arqueológicas en la provincia de Zamora en 1990.</i>	29
Elías Rodríguez Rodríguez, Hortensia Larrén Izquierdo y Rosario García Rozas: <i>Carta Arqueológica de Villafáfila</i>	33
Javier Larrazábal Galarza: <i>Inventario del Patrimonio arqueológico de la zona de montaña de Zamora: Sanabria, primera fase.</i>	77
Ana I. Viñé Escartín y Ana M ^a Martín Arija, Purificación Rubio Carrasco: <i>Excavación de urgencia en "Santioste", Otero de Sarríos</i>	89
Jesús Celis Sánchez y José Avelino Gutiérrez González: <i>Resumen de los resultados obtenidos en la IV Campaña de excavación en "Los cuostos de la Estación", Benavente, Zamora</i>	105
M. Gabriela Carballo Cuadrado y Ana I. Viñé Escartín: <i>Un horno romano en Milles de la Polvorosa. Zamora</i>	123
Ricardo Martín Valls y Santiago Carretero Vaquero: <i>Nuevas interpretaciones sobre las estructuras ocupacionales del Ala II Flavia (Peta-vonium)</i>	135
M ^a Dolores Vicente García: <i>Resumen de la excavación de urgencia realizada en Villaveza del Agua</i>	145
Ana I. Viñé Escartín: <i>Necrópolis tardorromana en Vadillo de la Guareña</i>	153
M. Gabriela Carballo Cuadrado y Fco. Javier Sanz García: <i>Excavación de urgencia en el solar calle Rúa de los Notarios-San Martín. Zamora</i>	169
Fernando Puertas Gutiérrez y Francisco Javier Treceño Losada: <i>Excavaciones arqueológicas en Fermoselle</i>	179
Jorge Juan Fernández: <i>Aspectos arqueológicos del parque natural del Lago de Sanabria</i>	191
Consuelo Escribano Velasco: <i>La Edad del Hierro en el occidente de Zamora y su relación con el horizonte del Soto de Medinilla: "El Castillo", Manzanal de Abajo. Zamora</i>	211

ARTE	265
Jesús Paniagua Pérez: <i>Algunas piezas de platería mexicana en Zamora</i>	267
ESTUDIOS ECONOMICOS	279
Angeles García Frías: <i>La financiación local a través del sistema de recargos: especial referencia a la provincia de Zamora</i> .	281
Angel Prieto Guijarro y Francisco Rodríguez: <i>Transformaciones estructurales y economías de tamaño de la agricultura zamorana</i>	333
ENSAYOS	395
Remigio Hernández Morán: <i>Artículos II</i>	397
Francisco Iglesias Carreño: <i>La sentencia de Cuéllar y la autonomía constitucional de los municipios</i>	433
DIPLOMATICA	447
Juan Carlos Galende Díaz: <i>Estudio diplomático-paleográfico de dos documentos reales para la historia de Zamora</i>	449
Pedro García Alvarez: <i>El censo enfiteútico "redimible" en el siglo XVI a través de los archivos zamoranos. Tipología documental</i>	463
HISTORIA	481
María José Espinosa Moro: <i>Fundación de capellanías y otros destinos de las remesas de oro y plata enviadas por zamoranos residentes en Indias. Siglos XVI-XVII (II)</i>	483
Enrique Fernández Prieto: <i>El conocimiento del Lago de Sanabria a través de los tiempos</i>	547
Carlos Domínguez Herrero: <i>Toro, 1643-1645: el "retorno" de un noble andaluz</i>	555
Jesús Bragado Mateos: <i>La Tierra, base de la organización económica en la Edad Moderna. Sanabria en el siglo XVIII</i>	595
Antonio Matilla Tascón: <i>El mariscal del Perú, don Alonso de Alvarado y su familia (II)</i>	629

MEMORIA Y ACTIVIDADES

Memoria año 1990	689
CONFERENCIAS	699
José Antonio Rubio Sacristán: <i>La Residencia de estudiantes</i> ...	701
Juan Marichal: <i>Alberto Jiménez Frand y la universalidad de la cultura española</i>	709
Josefa de la Fuente Mangas, José Miguel Delgado Idarreta, Leoncio Vega Gil y Miguel Angel Mateos Rodríguez: <i>Homenaje a Claudio Moyano</i>	719
Fernando Panizo Marcos: <i>Conferencia clausura del curso sobre la Comunidad Económica Europea</i>	737
Fernando Rodrigo Rodríguez: <i>Ciclo España siglo XX. El camino español hacia la democracia</i>	751
Gregorio Peces Barba, José Ramón Montero y Fernando Rodrigo Rodríguez: <i>La transición política en España</i>	765
Pedro Schwartz: <i>Economía y sociedad española durante la transición</i>	789
Rodolfo Martín Villa, Ramón García Cotarelo y José Girón Garrrote: <i>La transición española</i>	809
Nicolás Sartorius, Javier Tusell y Carlos Alba Tercedor: <i>La transición política en España</i>	835
Emilio de la Parra: <i>La masonería española</i>	853
José Antonio Ferrer Benimeli: <i>La masonería y poder en la Historia Contemporánea</i>	867
Raimond Carr, Demetrio Castro, Josefina Cuesta, José Varela Ortega y Richard Cobb: <i>Revolución francesa</i>	883
Antonio Morales Moya: <i>La historiografía española y la Revolución francesa</i>	901
Miguel Galanez y Jesús Pedro Hilario Silva: <i>Presentación del libro de Jesús Pedro Hilario Silva</i>	919
IN MEMORIAM	927
Gerardo Pastor Olmedo: <i>Anselmo Allue de Horna</i>	929
Santiago Samaniego: <i>Luis Cortés Vázquez</i>	931

ARTICULOS

LA SENTENCIA DE CUELLAR Y LA AUTONOMIA CONSTITUCIONAL DE LOS MUNICIPIOS

FRANCISCO IGLESIAS CARREÑO

La “reciente” sentencia sobre el acuerdo del ayuntamiento de Cuellar en relación al proceso autonómico iniciado en la provincia de Segovia, dando la validez legal al primer acuerdo que presupone el cumplimiento de los requisitos del Artículo 143-2 de la Constitución, esta pasando sin pena ni gloria por los comentaristas especializados, cuando pensamos, en opinión particular, que tal hecho es relevante, diríamos que muy relevante en un Estado de Derecho.

Pero la situación la debemos presentar en sus comienzos, es decir cuando se trata de dar autonomía a las Nacionalidades y Regiones que señala el Artículo 2º de la Constitución Española, así podemos sacar algún tipo de conclusión si ello es posible.

Los Territorios /Nacionalidades y Regiones/ que formaban España son anteriores a la Constitución de 29 de diciembre de 1978 y al Referendum sobre la Reforma Política. Por otra parte durante el regimen político pasado no se arbitró ninguna ley que posibilitara una nueva distribución de las “Nacionalidades y Regiones”, manteniéndose, por el contrario, la situación territorial anterior, incluso en tratados internacionales, lo que hace prevalecer el Real Decreto de 30 de noviembre de 1833 (Gaceta de Madrid de 3 de diciembre de 1833) como ultima división territorial “válida”.

De este famoso Decreto de Javier de Burgos sacamos en su Artículo 2º la composición territorial de España, que consideramos vigente pues, como es sabido, por división de los territorios o por unión en otros casos, se formalizan las actuales provincias, que según la Constitución de 29-12-78 son las actuales circunscripciones electorales. De aquí se saca con toda claridad la composición territorial de CASTILLA LA VIEJA y la enumeración de las provincias que la forman.

Es indudable que CASTILLA LA VIEJA como territorio histórico reconocido era sujeto activo del Artículo 2º de la Constitución, y el Pueblo Español le avaló tal derecho en el Referendum del 6-12-78. Leída, por otra parte, con detenimiento la Constitución no existe ningún asomo en su articulado que permita trocear una Nacionalidad o Región, más bien el

espíritu y letra de la propia Constitución apuntan al máximo respeto por los pueblos de España, y uno de esos Pueblos es el Castellano.

Dice nuestra Constitución en su Artículo 143-1 que “en el ejercicio del derecho de autonomía reconocido en el Artículo 2º”, es por ello que la aplicación del citado Artículo 2º no es al albur sino condicionante, por tanto, según nuestro criterio, dentro de las Nacionalidades y Regiones, y en cada una de ellas por separado (si alguien mantuviera el criterio de que juntas debiera explicarlo a todo el Pueblo Español), sus provincias –las del propio territorio histórico– posibilitan el transformar lo que siempre ha sido Nacionalidad o Región en Comunidad Autónoma. Siendo desde nuestra perspectiva claro el que sólo podrían existir tantas Comunidades Autónomas como nacionalidades y regiones teníamos por el Real Decreto de 30-11-1833.

Si las prisas son malas consejeras es indudable que la transformación de un Estado centralizado en un Estado Autonómico debe efectuarse con toda la lentitud necesaria, procurando aislarse de la coyunturalidad política inmediata, sí realmente se persigue el determinar una situación territorial descentralizada y con capacidad de autonomía en todas y cada una de las Nacionalidades y Regiones.

Se ha dado en llamar Regiones Históricas a una serie de territorios que poseen una situación “histórica” similar a la del resto de las otras Nacionalidades y Regiones, y sobre los que pretendidamente se quería hacer gravitar en exclusividad el hecho autonómico. Felizmente /con esta congratulación distinguimos la idea autonómica de la que es la propia gestión autonómica/la Constitución señalaba que todas las Nacionalidades y Regiones tenían derecho a la autonomía, la situación que se planteaba era pues simplista, “tan solo consistía en dar la autonomía territorial según el Artículo 2º de la Constitución”.

Resulta extraño que la Constitución no fijara detalladamente quienes eran las Nacionalidades y Regiones, como también es extraño que la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados no determinara quienes eran los territorios objeto de la denominación de Nacionalidades y Regiones. Con todo esto que antecede es lógico pensar en la siguiente pregunta: ¿qué organismo oficial determinaba la composición territorial de las Nacionalidades y Regiones?.

Es un hecho de tales características e importancia, es de entender que cuando menos algunos organismos institucionales fueran consultados, y en tal sentido efectuamos la siguiente pregunta: ¿consta documentalmente comprobado que las Reales Academias fueran consultadas sobre la cues-

tión territorial de España, en los contenidos históricos, culturales y económicos?.

Tenemos la impresión de que la decisión sobre la cuestión autonómica se desarrollaba única y exclusivamente por criterios políticos, servidores de la efímera actualidad, y en atención a situaciones alejadas del sentido de formación de España.

No es de extrañar que ante esta situación que desdibujaba el tradicional mapa territorial que conocíamos, incluso desde los tiempos infantiles, todos los ciudadanos, surgieran movimientos culturales que se alarmaran ante tales hechos y dieran la voz de alerta.

CASTILLA LA VIEJA se asoma a la cuestión autonómica desprovista de un apoyo político que la presente como un todo territorial, antes al contrario, existen determinadas intenciones para fusionarla a otro territorio más al oeste. Ante este proyecto surgen diversas actitudes que, inopinadamente, facultan provincialismos autonómicos doblemente, ya que concatenan el Artículo 143 con el Artículo 137 de la Constitución, dando paso a los resultados de Santander-Cantabria y Logroño-La Rioja, quedando el resto de las provincias como un aluvión que por fuerza (¿) se tendría que unir al País Leonés. En este contexto surge la iniciativa de Segovia por la autonomía uniprovincial, en la consideración, entendemos, de mas que como una finalidad particularista hacia la propia provincia, por una respuesta al híbrido autonómico que se proyectaba y una defensa de la castellanidad.

Mientras otras iniciativas provincialistas pasaron desapercibidas, la surgida en Segovia fue ferozmente atacada por el centralismo madrileño y sus adlateres. Tan gallineante crítica se resumía sustancialmente en que: ¿como estaba eso de las autonomías que hasta los de Segovia se atrevían a pedirla?. Alguien (?), a lo que se vio, reservaba a Segovia otro papel, que linealmente pasaba por aquello de: calla y no molestes.

Cuando se inicia el proceso de adhesión al ente pre-autonómico llamado de Castilla y León /que inicialmente pretendía reunir 104.470 Km², con la desafección de Santander y Logroño quedó reducido a "tan solo" 94.147 Km²/ de las "nueve provincias" que, globalmente tenían que tomar el acuerdo de constituirse en una Comunidad Autónoma, según su propia interpretación de la Constitución, tan solo en "ocho provincias" tal acuerdo cuajó. Siendo público y notorio el rechazo al proceso de adhesión en la provincia de Segovia. Siempre hemos mantenido que ante tales hechos, de pública notoriedad, al llamado ente pre-autonómico de Castilla y León se le tenía que haber aplicado la Disposición Transitoria Séptima (aparta-

do b) de la Constitución Española. Vds. se preguntaran lo mismo que otros ciudadanos, es decir: ¿por qué no se le aplicó la D.T. 7ª-b al ente pre-autonómico?. Pero también se pueden hacer otra pregunta, a saber: ¿qué organismo oficial es el encargado de aplicar automáticamente la D.T. 7ª-b de la Constitución?.

Por el “hecho segoviano”, la desafección al proceso de adhesión, las restantes provincias del llamado ente pre-autonómico no cumplían los requisitos de la globalidad de las nueve iniciales.

El “rechazo segoviano” se canalizó por otros derroteros siempre en pro de la defensa de la “territorialidad castellana”, postulado que nunca se ocultó, antes al contrario, se hizo digno y orgulloso uso del mismo/, hacia la formalización de un “baluarte castellanista” en la provincia de Segovia, en espera de mejores vientos políticos, para lo cual se dieron los necesarios pasos a fin de lograr, en analogía a lo ocurrido en otras provincias, una autonomía provincial.

Las diferentes poblaciones segovianas tomando los acuerdos de adhesión al proceso autonómico provincialista, lográndose las cotas determinadas en el Artículo 143-2 de la Constitución. Tales acontecimientos internos de la provincia de Segovia eran seguidos con suma atención desde fuera de la misma. Llegándose incluso al “marcaje” de las poblaciones y ayuntamientos que paulatinamente tomaban los acuerdos de adhesión autonómica provincialista.

En el ayuntamiento de la población de Cuellar inicialmente se tomó el acuerdo de adhesión autonómica provincialista, para a posteriori, tomar un acuerdo contrario. Tal segundo acuerdo fue recurrido judicialmente.

Con tales acuerdos municipales “la provincia de Segovia se escapaba hacia la autonomía uniprovincial”. Esta situación de los acuerdos municipales es interesante retenerla sobre todo a raíz de una posterior sentencia del Tribunal Constitucional sobre la “inclusión de la provincia de León” en el proceso de la llamada autonomía de Castilla y León. /Recuérdese aquella frase de que una vez tomada la iniciativa el proceso sigue con independencia de los iniciadores/.

Estando “pendiente del resultado judicial” sobre el segundo acuerdo del ayuntamiento de Cuellar, se producen toda una serie de acontecimientos que creemos oportuno recordar. Así la Ley Orgánica 4/1983 de 25 de febrero da el carácter de Comunidad Autónoma al territorio que comprenden las provincias de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Soria, Valladolid y Zamora. Se usa de la palabra “provincia” que como todos Vds. saben tienen su origen en el Real Decreto de 30 de noviembre de

1833, en el cual unas pertenecían a Castilla la Vieja y otras al País Leonés –de entonces para acá no existían ni provincias mixtas de leonés y castellano, ni pueblo mixto de leonés y castellano, ni, por supuesto, cultura o economía mixta de leonés y castellano–.

Se tuvo así “un período de tiempo” en el que existía la Ley Orgánica 4 que afectaba al territorio de las provincias citadas y “mientras tanto seguía pendiente el resultado judicial” sobre el acuerdo del ayuntamiento de Cuellar (el 2.º acuerdo).

El título VI de la Constitución Española habla del poder judicial y comienza en el Artículo 117-1 diciendo: “La justicia emana del pueblo”, y el Artículo 9-1 dice: “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”.

Con fecha de 1 de marzo de 1983 el proceso autonómico no está generalizado a toda España, pues faltan varios territorios que aún no tienen estatuto de Comunidad Autónoma, a saber: Baleares y Madrid.

Sin embargo a lo indicado se expone en la Ley Orgánica 5/1983 de 1 de marzo que solo la provincia de Segovia “quedaría como única provincia de régimen común”. Primeramente se debe señalar que, aparte de los territorios señalados anteriormente en la fecha citada, aún hoy día “no se tiene ningún tipo de disposición autonómica para varios territorios españoles: Ceuta, Melilla, Chafarinas y Alboran. Por otra parte es extraño que se señale tal consideración cuando la provincia de Segovia había iniciado un proceso autonómico provincialista y por tanto estaría dentro de la situación general de un “Estado conformado territorialmente en su totalidad”. Segovia pues se podría situar dentro de ese conjunto de provincias que, según la aplicación que del texto Constitucional se ha efectuado por los grupos políticos representados en las Cortes Españolas, tendrían autonomía provincialista, léase: Madrid, Logroño y Santander, y con las matizaciones históricas de cada caso las de: Navarra, Asturias y Murcia, e incluso las Islas Baleares.

Pero se debe precisar más en este tema, y es que “la voluntad de los municipios segovianos” no era la de dejar la provincia en régimen común, y de esa voluntad existe documentación oficial y acontecimientos públicos, cuyo conocimiento obraría en todas las instancias de la Administración Central del Estado, incluso el propio Gobierno de España.

¿Qué les faltaba a los municipios segovianos para poder seguir su tramitación hacia la autonomía provincialista?, tan solo, a nuestro entender, que se confirmase el primer acuerdo tomado en el ayuntamiento de Cuellar. Aún con esta cuestión en “tramitación judicial”, lo que si es diáfano

es el comportamiento de los ayuntamientos de la provincia de Segovia, que “han tomado una iniciativa para un proceso autonómico” concreto, y no se han inmiscuido en el otro proceso autonómico. Segovia rechaza de plano su inclusión en una Comunidad Autónoma llada de Castilla y León y prefiere ser, ella misma, Comunidad Autónoma provincial. En Segovia no se da el caso de falta de iniciativa autonómica. Otra cuestión es que esa iniciativa agrade o no agrade, tanto a los mentores políticos como a los mentores económicos de la llamada Comunidad Autónoma de Castilla y León. Particularmente mantenemos que la iniciativa segoviana no solo no agradaba a los citados mentores, si no que los contrariaba fuertemente. ¿Por qué creen Vds. que les contrariaba?.

El Artículo 144 de la Constitución Española merece un detenido examen por profesionales del Derecho Constitucional, así que aquí tan solo apuntaremos algunas sugerencias, con la buena idea de alumbrar caminos que esclarezcan posiciones encontradas si las hubiere.

Es indudable que el interés nacional lo defendemos todos los españoles, y por supuesto aquellos que estan residiendo en la provincia de Segovia, ¿cómo se podría entender que los segovianos están en contra del interés nacional? Sabido es que la provincia de Madrid tomó para si la autonomía provincialista y su situación limítrofe con la provincia de Segovia, y ante esta situación, ¿cómo se le puede explicar a un ciudadano de, por ejemplo, San Rafael (Segovia) que él por pedir la autonomía provincialista para su provincia no está de acuerdo con el interés nacional, y sin embargo uno de Villalba (Madrid) por pedir lo mismo si está de acuerdo con el interés nacional?.

Hemos descendido al nivel del ciudadano pero podemos aumentar el nivel pasando a los núcleos de población o municipios y a su globalización provincial, y sacamos la conclusión de que lo que “se permite” a una provincia de Castilla La Nueva, léase Madrid, “no se le permite” a una de Castilla La Vieja, léase Segovia. Además que tal situación de permisividad se instrumentaliza dentro de una valoración que alcanza la mayor de las categorías: el interés nacional.

Siempre hemos considerado que la defensa de las señas de identidad de España es una de las cuestiones básicas en la que todos los ciudadanos tienen el inexcusable deber de participar, y que “esta defensa constituye un interés nacional prioritario”, ya que los otros intereses derivan de este. ¿Dónde están las señas de identidad de España?, para muchos, la generalidad de los ciudadanos, la identidad, el concepto de España, está en el conjunto de todos y cada uno de los Pueblos que, armónicamente, la for-

man como una solución integral que ha cristalizado a lo largo de un proceso histórico. Cada Pueblo ha contribuido con su propia historia, cultura y economía, al logro de ese atributo general que llamamos España. Son pues, “cada uno de los Pueblos hispánicos depositarios de un interés nacional prioritario”, que a ellos en primera instancia les incumbe ya que negarlo sería negarse así mismos.

¿Merecen los segovianos algún tipo de correctivo por aprestarse a defender su castellanidad? ¿Acaso no existe lo castellano, los castellanos o Castilla? ¿No hay una cultura e historia castellana propia?.

Desde nuestra perspectiva el interés nacional que se esgrime en la Ley Orgánica 5/1983 de 1 de marzo no está explicitado en esta disposición y puede ser objeto de todo tipo de aclaraciones perfectamente motivadas.

Ocurre que el uso del Artículo 144 en su apartado c) señala la expresión siguiente: “sustituir la iniciativa”, que en buen uso idiomático significa “ponerse en lugar de”. Así que preguntemonos lo siguiente: ¿en lugar de quien se ponen las Cortes Generales?, la respuesta por el propio Artículo 144 c) es inmediata, así: “las Cortes Generales se ponen en lugar de las Corporaciones Locales”, /en este caso sería en lugar de las Corporaciones Locales de la provincia de Segovia/. Esta reflexión nos lleva a la siguiente estimación: al producirse la sustitución, el que sustituye realiza el papel del otro, el sustituido, por tanto Las Cortes Generales debían hacer el papel de las Corporaciones Locales de la provincia de Segovia. ¿Y que papel era ese?, pues ni mas ni menos que cumplir el Artículo 143 en todos sus extremos con municioso detalle, ya que “el Artículo 144-c) no da opción a que las Cortes Generales puedan hacer otra cosa”. Si alguien estima que las Cortes Generales pueden efectuar algún otro aspecto, en este caso concreto, será por algún otro punto del Articulado de la Constitución Española, pero que será distinto del esgrimido en la Ley Orgánica 5/1983 de 1 de marzo, donde en su Artículo único se utiliza el ya citado Artículo 144-c), donde se insiste en su incorporación a un proceso autonómico en curso.

El Artículo 143-2 especifica que: “Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones Locales interesadas”. Con fecha de 30 de junio de 1981, se entregó al presidente de las Cortes Españolas el proyecto de Estatuto de Autonomía de Castilla y León y “transcurrieron veinte meses” hasta que salió la Ley Orgánica 5/1983 de 1 de marzo.

Mientras se producían estos hechos aún “seguía pendiente el resultado judicial” sobre el segundo acuerdo del ayuntamiento de Cuéllar; es intere-

sante saber si, cuando aún no existe sentencia formalizada sobre una determinada cuestión, se puede modificar el resultado final al afectado por una intervención exterior al poder judicial. También es oportuno analizar la cuestión relevante al poder y/o autonomía municipal.

Recientemente (v. Tiempo 12-8-1985 n° 170, página 9) se citaba la expresión: ¿Cree Vd. en la justicia?, en pregunta que se le hacía a un abogado alemán, a lo que contestaba así: “En la Justicia todo es relativo. Depende de quien haga las leyes, quien nombre a los jueces, como se instruyen los sumarios y se articulen las defensas. Tan relativa es la Justicia que, según los sistemas, los resultados pueden ser absolutamente contradictorios”. Por nuestra parte no ponemos a estas declaraciones ningún tipo de comentarios.

Al hilo de nuestra reflexión quisieramos traer un documento curioso, nos referimos al R.D.L 20/1978 de 13 de junio (BOE n.º 155 de 30 de junio de 1978), por tanto anterior a la Constitución Española en seis meses, donde se indica que: “Castilla y León es una de las *partes* más amplias y representativas de España”. Nótese que a eso de Castilla y León no se le nombra como Región ni como Nacionalidad. Además se señala en esta disposición que la misma “no condicionan la próxima Constitución ni prejuzgan la existencia, contenido y alcance del Estatuto de Autonomía que en su día *puedan* alcanzar Castilla y León”. Se da en el Artículo 2º el ámbito completo a las provincias de Castilla la Vieja y del País Leonés, o sea 11 provincias, no señalándose expresa ni tácitamente la derogación del R.D. de 30 de noviembre de 1833.

La utilización de la expresión Castilla la Vieja no nos es privativa, ya que la misma se puede encontrar en la documentación legal relativa a la Gran Area de Expansión Industrial de Castilla la Vieja y León.

En todo este entramado que se ha realizado intencionadamente entorno al hecho autonómico del País Leonés y de Castilla la Vieja, donde hasta el presente nadie ha querido dar las razones de índole económica / con la inferencia política que cada cual quiera estimar/ que han impedido que cada una de estas regiones históricas tenga su propia y singular autonomía, se suscitaron por parte unilateral de un determinado grupo político sendos recursos ante el Tribunal Constitucional en atención a los hechos ocurridos en las provincias de León y Segovia. Es por ello importante señalar los siguientes extremos:

- 1) El recurrente en ambos casos es el mismo grupo político.
- 2) Este grupo político tiene una determinada estrategia a la cual supedita su acción.

3) Los recursos se hacen en clave provincialista, sin asomo de ninguna visión regionalista, ni a favor del País Leonés, ni a favor de Castilla la Vieja.

4) Este grupo político mantiene predicandos específicos para: Segovia, Burgos y León, por una parte y para Logroño y Santander por otra parte.

5) Los recursos son efectuados al margen de las tesis regionalistas, tanto de las leonesas como de las castellanas, que ni se citan.

6) Nadie podía esperar que de los recursos se pudieran sacar conclusiones regionalistas ni para el País Leonés ni para Castilla la Vieja.

7) Si la finalidad de los recurrentes era ganar los recursos, aún es la fecha en que no han explicado públicamente, sobre un mapa de España, cual sería su andanza política consiguiente a las sentencias del Tribunal Constitucional.

8) La desestimación de un recurso por el Tribunal Constitucional no invalida la argumentación nueva para plantear otros, por ello extraña que los recurrentes no hayan vuelto a tomar ningún tipo de iniciativas en este sentido.

9) Es muy interesante que dentro de este amplio grupo político se pretenda asumir tanto lo cas-te-lla-no-leo-nés como su antítesis, intentando suplir lo específicamente leonés y lo específicamente castellano, incluso por la vía de un recurso ante el Tribunal Constitucional.

10) Que es procedente repasar toda la actuación de este grupo político en lo relativo al hecho autonómico tanto en el País Leonés como en Castilla la Vieja.

Resulta curioso la prioridad dada en las sentencias por el Tribunal Constitucional a la referente a León sobre la de Segovia, aunque la segunda tuviera un registro prioritario sobre la primera /380 sobre el 381/. Inicialmente se podía estimar que las dos sentencias serían: favorables, alguna desestimada o las dos. De todos es sabido que salió la tercera posibilidad. También podríamos preguntarnos sobre el albur que representaban las dos primeras posibilidades. Así: ¿si se hubieran estimado como favorables los dos casos sobre las provincias de León y Segovia que hubiera pasado? –por cierto que repasada abundante publicación sobre materia autonómica nadie ha tocado tal posibilidad no como trabajo científico en supuesto hipotético–, ¿hubiera bastado que esas dos provincias, amén de Santander y Logroño, hubieran rechazado la comunidad híbrida para que esta no cristalizase?, ¿hubiera sido desestabilizador para el sistema democrático el disolver la llamada Comunidad de Castilla y León?, ¿se

hubiera respaldado el hecho autonómico y la propia democracia con la disolución del ente híbrido?.

Esta también la segunda posibilidad de una provincia si y la otra no, pero nos planteamos alguna interrogantes, como: ¿Acaso se le “podía” dar la “razón” a la provincia de León y “negársela” a la de Segovia?, ¿es por eso que la sentencia sobre León se estudió antes que la de Segovia?.

Por cierto: ¿en que quedó todo aquel galimatías de los recuerdos de los ayuntamientos de la provincia de León?, ¿fueron tomados de acuerdo con la ley o no? –nos estamos refiriendo a los acuerdos de adhesión al proceso autonómico de la llamada Castilla y León–, ¿acaso no existió ninguno que estuviera mal tomado? /Se cita en el libro “Las Autonomías Encrucijada de España”, en su página 38, donde dice: “Han sido objeto de la impugnación los acuerdos de 48 municipios leoneses que se pronunciaron por la integración en Castilla. De ser estimada esa impugnación, no se alcanzaría la mayoría necesaria para que prospere la iniciativa autonómica en la provincia de León/. ¿En que quedo todo el asunto de los acuerdos de los ayuntamientos?, ¿tan solo en el auto de 4 de octubre de 1983 de la sala cuarta del Tribunal Supremo?. ¿Qué hubiera pasado si los recursos contra los acuerdos de los ayuntamientos de la provincia de León hubieran prosperado?.

Vd., puede pensar que todo lo contado obedece a un enredo bien enredado, por seguramente, quien oficia de enredador. ¿Quienes son los beneficiados del enredo? ¿quién es el enredador?, ¿a qué conduce el enredo? ¿y por que el enredo en el País Leonés y en Castilla la Vieja?, ¿qué tenemos los leoneses o los castellanos que nos hace sufrir distinto tratamiento que los andaluces, por ejemplo? ¿Almería no es ni Segovia, ni León?.

La desestimación del Recurso sobre la provincia de León se produce el día 31-X-84, después de 16 meses de presentado, y el de la provincia de Segovia el día 28-XI-84 a los diecisiete meses, siendo escasos los trabajos que valoren estas sentencias en la actualidad, aunque no dudamos que dada su trascendencia iran apareciendo en un próximo futuro, si no fuera así resultaría altamente extraño.

La sentencia 100/1984 de 8 de noviembre sobre el recurso de inconstitucionalidad 380/1983 de 1 de junio, indica en los Antecedentes. punto 1, que: “Después de aprobada la Constitución, el Consejo General de Castilla y León, en uso de la disposición transitoria primera de la C.E., inició el proceso autonómico con referencia a las provincias en él incluidas”. La sentencia 89/1983 de 28 de septiembre sobre el recurso de inconstitucional-

dad n.º 381/1983 de 1 de junio (sobre León) en los Fundamentos Jurídicos-Tercero-señala: “Tal tesis se fundamenta fácticamente en que en sesión extraordinaria celebrada en Palencia el día 16 de octubre de 1979 el Pleno del Consejo General de Castilla y León-Ente preautonómico creado por Real Decreto-Ley de 13 de junio-acordó “iniciar el proceso autonómico según prevé la Constitución en su Título VIII y disposición transitoria primera”, publicándose dicho acuerdo en el “Boletín Oficial del Consejo General de Castilla y León” n.º 4 de 1 de noviembre de 1979. De esta amplia reseña debemos apuntar dos cuestiones, por su fueran relevantes, a saber:

1.ª) El acuerdo del Consejo General de Castilla y León se da reiteradamente el día 16 de octubre, ignoramos si es una errata, y quieren decir el día 26 de octubre. Todo es cuestión de comprobarlo en el citado B.O.C.C. y L. de 1-11-79.

2.ª) La iniciativa, caso de ser correcta la apreciación que realizamos en la (1.ª), correspondería al municipio de VILVIESTRE DEL PINAR, de la provincia de Burgos, que tomó tal acuerdo con fecha de 25 de octubre de 1979, según recoge el rotativo vallisoletano El Norte de Castilla en su número del día 26 de octubre de 1979.

Se citan en los Antecedentes de la sentencia 100 (caso Segovia) en su punto n.º 4, lo siguiente: “Al no cumplirse respecto a la provincia de Segovia los requisitos del 143-2 de la C.E. de ese hecho se derivan dos consecuencias: por una parte, la disolución del ente preautonómico castellano-leonés, a tenor de la disposición transitoria séptima b) de la C.E....”.

Deteniéndonos en los Fundamentos Jurídicos de la sentencia 100 (caso Segovia) para ver si la iniciativa dicha más arriba, la del C.C. de C. y L. (o en su defecto la de Vilviestre del Pinar-Burgos) cumple el 143-2 o no lo cumple /indicándolo esto con independencia de todo lo esgrimido en la citada sentencia/.

Así tenemos: F.J.–Primero: Dice: “Este Tribunal no tiene por que pronunciarse respecto a si la provincia de Segovia no podía impulsar un proceso hacia la autonomía uniprovincial hasta pasados cinco años contados a partir del fracaso de la iniciativa adoptada por el Consejo Preautonómico de Castilla y León..., o si la iniciativa del ente preautonómico no afecta a la provincia de Segovia, aisladamente considerada, a los efectos del plazo en cuestión”.

F.J.–Segundo: No señala ninguna referencia a lo indicado y analiza en exclusividad la iniciativa provincialista.

F.J.–Tercero: Dice: “En consecuencia, la facultad conferida por la

Constitución a las Cortes, representantes del pueblo español, titular indiviso de la soberanía, para sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales del 143-2 de la C.E., no debe entenderse limitada sólo a los supuestos en que no haya habido tal iniciativa o cuando ésta haya sido impulsada, pero se haya frustrado en cualquiera de sus fases, sino que debe considerarse extensible también a la hipótesis en que las Corporaciones del 143-2 de la C.E. excluyeran en algún caso una iniciativa autonómica que las Cortes entiendan de interés nacional”.

F.J.-Cuarto: No señala ninguna referencia expresa a lo indicado.

En los cuatro fundamentos jurídicos no se cita para nada la disposición transitoria séptima b). En el 1.º se habla del fracaso de la iniciativa del C.G. de C. y L. Entonces nos preguntamos si el Tribunal Constitucional considera alguno de los hechos:

A) Fracaso de la iniciativa del C.G. de C. y L.

B) Éxito de la iniciativa del C.G. de C. y L.

Y ese fracaso o ese éxito tiene un plazo Constitucional marcado por los seis meses del Artículo 143-2. Y en ese período de tiempo la provincia de Segovia no se suma al proceso autonómico o iniciativa del C.G. de C. y L., y en ese mismo período de tiempo las Cortes Generales no hacen uso del Artículo 144-c.

El F.J. 4.º se cita la expansión: “frustrado en cualquiera de sus fases”, significa que está, el proceso de iniciativa, privado de lo que esperaba o malogrado en su intento, según el comun del idioma español (véase Diccionario Ideológico de la Lengua Española de Julio Casares, página 403), por tanto no cumple el Artículo 143 de la Constitución.

Com Vd. ve, no nos metemos en la cuestión de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el caso de Segovia, y su autonomía uniprovincial, que es el objeto de los recurrentes al uso del Artículo 144 c), sino que vamos hacia la aplicación de la Constitución Española, que incluye desde el preámbulo hasta la disposición final, y en donde también están las disposiciones transitorias, tan constitucionales como el resto del Articulo.

La iniciativa del C.G. de C. y L. esta frustrada, ha fracasado y no llega a prosperar durante los seis meses que van desde el día 26 (ó 25 según se estime) de octubre de 1979 hasta el día 26 (ó 25) de abril de 1980, y es al comienzo del día 27 (ó 26 según los casos estimados) cuando es de aplicación automática la disposición transitoria séptima b) de la Constitución Española al organismo provinsional autonómico disolviéndolo.

La evidencia, notoria y pública, del fracaso de la iniciativa conduce inequívocamente al imperativo de la aplicación constitucional por ausencia explícita de los requerimientos del proceso de adhesión.

Existe en la sentencia 100/1984 de 8 de noviembre un párrafo interesante al final del F.J.-Cuarto que dice así: “Siendo, pues, indiferente a tal efecto la valides o invalidez del acuerdo municipal de Cuéllar, no constituye para nosotros una cuestión prejudicial en el sentido del artículo 3 de la LOTC y no tenemos por que pronunciarnos sobre él. Por lo mismo, cualquiera que sea en su día la solución firme que la jurisdicción contencioso administrativa dé al caso, ésta será irrelevante respecto al objeto del presente recurso de la Ley Orgánica 5 de 1983”.

¿Qué papel es el que desempeña entonces la sentencia sobre el acuerdo 2.º del ayuntamiento de Cuéllar? ¿Cuál es la autonomía de los ayuntamientos? ¿Respecto de quien son autónomos los ayuntamientos? ¿Qué se puede entender de que los ayuntamientos gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses? ¿Cuál es el poder real de la autonomía municipal?.

BIBLIOGRAFIA

I.-SOBRE LENGUA FRANCESA

a) **Libros:**

- (1) *Cinco estudios sobre el habla popular en la Literatura Francesa: Molière, Balzac, Maupassant, Giono, Sartre*. Publicaciones de la Universidad de Salamanca. Salamanca, 1954 - 136 pp.
- (2) *El Cantar de Roldán. Edición del ms. de Oxford, versión española, notas y apéndices*. Gráficas Cervantes. Salamanca, 1975 - 472 pp.
- (3) *Le Roman de Renard. Branches II, I, La y Ib. Edición, traducción y estudio*. Publicaciones de la Universidad de Salamanca. Salamanca, 1979.
- (4) *El episodio de Pygmalión del Román de la Rose. Ética y estética de Jean de Meun. Traducción española y estudio*. Publicaciones de la Universidad de Salamanca. Salamanca, 1980.

b) **Artículos:**

- (5) "Ritmo, color y paisaje en la *Chanson de Roland* y en el *Poema del Cid*" en *Boletín de la Biblioteca Menéndez y Pelayo* (Santander), XXX (1954), pp. 11-170.
- (6) "Ronsard y Machado. Del "aubépin verdissant" al "olmo seco"" en *Srenae. Estudios de Filología e Historia dedicados al prof. Manuel García Blanco*. Publicaciones de la Universidad de Salamanca. Salamanca, 1962.
- (7) "La lengua de los personajes rústicos en el cuento de Maupassant "Une vente"" en *Filología Moderna* (Madrid), XI-XII (1963), pp. 1-31.
- (8) "Leyendas zamoranas de origen francés". Discurso pronunciado en la solemne apertura del curso académico 1976-1977 en el Colegio Universitario de Zamora. Zamora, 1976 - 26 pp.
- (9) "Observaciones y comentarios sobre el primer texto teatral románico, *Le Jeu d'Adam* (hacia 1150) Ordo representationis ade" en *Serta Philologica F. Lázaro Carreter*. Ediciones Cátedra. Madrid, 1983 - pp. 137-146.
- (10) "El confidente: un personaje de la tragedia clásica francesa" en la *IIIª Reunión de Filología Comparada. Estudios sobre los géneros literarios. II (Tipología de los personajes dramáticos)*. Publicaciones de la Universidad de Salamanca. Salamanca, 1984.
- (11) "Observaciones y comentario sobre los galicismos en-el del español" en *Estudios Franceses* (Revista del Departamento de Filología Francesa de la Universidad de Salamanca) II (1986). pp. 9-22.
- (12) "De nuevo en torno a la ciudad sumergida de Lucerna", en el *Homenaje a Alvaro Galmés de Fuentes*. III, Oviedo, 1987. pp. 377-387.
- (13) "Miscelánea cultural Franco-Española: De la "brouette" francesa a la "carretilla"" en *Estudios Franceses* (Revista del Departamento de Filología Francesa de la Universidad de Salamanca) III (1987). pp. 9-21.
- (14) "Influencia del teatro clásico español sobre el francés: Calderón de la Barca y Thomas Corneille" en *Estudios sobre Calderón (Actas del Coloquio Calderoniano. Salamanca, 1985)*. Publicaciones de la Universidad. Salamanca, 1988. pp. 17-31.

c) **Traducciones:**

- (15) M. Bataillon: *Novedad y fecundidad del Lazarillo de Tormes*. Anaya. Salamanca, 1968. 106 pp.
- (16) San Francisco de Sales: *Cartas a religiosas*. Editorial B.A.C. Madrid, 1988. 220 pp.

II.-SOBRE TEMA ROMÁNICO

a) **Libros:**

- (17) *El dialecto galaico-portugués hablado en Lubián (Zamora). Toponimia, textos y vocabulario*. Publicaciones de la Universidad de Salamanca. Salamanca. 197 pp. más un encarte con láminas.
- (18) *Antología de la poesía rumana. Edición bilingüe con un estudio preliminar y notas*. Publicaciones de la Universidad de Salamanca. Salamanca, 1955. 320 pp., ilustraciones.
- (19) *Leyendas, cuentos y romances de Sanabria*. 2ª edición corregida y aumentada. Gráficas Cervantes. Salamanca, 1981. Textos en leonés y gallego.
- (20) *Del papiro a la imprenta. Pequeña historia del libro*. C.E.G.A.L. Madrid, 1988. 145 pp. ilustraciones.

b) **Artículos:**

- (21) "La leyenda del Lago de Sanabria" en *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares* (Madrid), IV (1948), pp. 94-114. Contiene textos en transcripción fonética en leonés y gallego.
- (22) "Veinte cuentos populares sanabreses", en la *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares* (Madrid), V (1949), pp. 200-270.
- (23) "La leyenda de San Julián el Hospitalario y los caminos de la peregrinación jacobea del Occidente de España", en la *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares* (Madrid), VII (1951), pp. 56-83.
- (24) "Dos textos dialectales de Rihonor y dos romances portugueses de Hermisende", en *Miscelânea de Filología, Literatura e Historia Cultural a memoria de Adolfo Coelho*. Lisboa, 1950. pp. 388-403.
- (25) "Questionnaire sur la poterie populaire de la province de Salamanque (Espagne)", en *Orbis. Bulletin International de Documentation Linguistique* (Louvain), III (1954), pp. 250-257.
- (26) "Cambios semánticos de origen agrícola y pastoril en rumano", en *Cahiers Sextil Puscaruu*. Editions Dacia. Roma, Freiburg, 1952. pp. 120-136.
- (27) "Contribución al vocabulario salmantino. Adiciones al Diccionario de Lamano", en *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares* (Madrid), XIII (1957). pp. 137-189.
- (28) "Observaciones sobre el substrato en español, a propósito de los dialectos rumanos" en *Noul album Macedo-Roman*. Biblioteca Romana. Freiburg, 1959. pp. 1-14.
- (29) "Lupianus hidronímico y antropónimo, y la raíz hidronímica lub-,up", en *Proceedings and Transactions. Fifth International Congress of Onomastic Sciences*. Vol. II. Salamanca, 1958. pp. 3-9.
- (30) "Un problema de toponimia española: el nombre de Zamora" en *Zephyrus* (Salamanca), III (1952), pp. 65-74.

- (31) “Unamuno y Machado”, en *Cuadernos de la Cátedra Miguel de Unamuno* (Salamanca), XVI-XVII (1967), pp. 93-98.
- (32) Prólogo a la edición de la comedia de Lope de Vega *La limpieza no manchada*, editada por la Librería Cervantes de Salamanca en 1972, para conmemorar el Año Internacional del Libro.
- (33) Prólogo a la edición facsímil del *Auto del Repelón*, realizada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Salamanca. Imprenta Ortega. Salamanca, 1974.
- (34) “La idea cervantina de Europa” en *Actas del coloquio cervantino*. Würzburg, 1983, pp. 11-20.

III.—SOBRE ETNOLOGÍA Y FOLCLORE

a) Libros:

- (35) *La alfarería popular salmantina*. Publicaciones del Centro de Estudios Salmantinos (Gráficas Núñez). Salamanca. 61 pp. más un cuadernillo de láminas.
- (36) *Cuentos populares en la Ribera del Duero*. Centro de Estudios Salmantinos (Gráficas Núñez). Salamanca, 1952. 158 pp.
- (37) *Las ovejas y la lana en Lumbrales (Pastoreo e industria primitiva en un pueblo salmantino)*. Gráficas Núñez. Centro de Estudios Salmantinos. Salamanca, 1957. 77 pp. más numerosas fotografías y grabados.
- (38) Toda la parte relativa a España en el libro *Europas Volkskunst* editado por Hans Jürgen Hansen. Gerhard Stalling Verlag. Oldenburg-Hamburg, 1969. pp. 149-158. Este libro ha sido traducido al español y publicado con el título de *Arte popular europeo* por la editorial Aura. Barcelona, 1970. En él, además de la parte española (pp. 123-135), que ha sido ampliada, Luis Cortés redactó el “Prólogo a la edición española”, pp. 7-9.
- (39) *Cuentos populares salmantinos*. Graficesa. Salamanca, 1979. 2 vols. de 288 y 308 pp. respectivamente. El tomo I contiene *Cuentos humanos varios. Ejemplares y religiosos*. El tomo II *Cuentos de encantamiento y de animales. Vocabulario y estudio*.
- (40) *Alfarería popular del reino de León*. Gráficas Cervantes. Salamanca, 1987. 268 pp. con numerosas fotografías y dibujos.

b) Artículos y estudios:

- (41) “Ganadería y pastoreo en Berrocal de Huebra (Salamanca)” en *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares* (Madrid), VIII (1952), pp. 425-464 y 563-595.
- (42) “Medicina popular del Rebollar” en *Zephyrus* (Salamanca), IV (1954). pp. 45-52.
- (43) “La alfarería de Pereruela (Zamora)” en *Zephyrus* (Salamanca), V. (1954), pp. 141-163.
- (44) “El pisón de la Salina en Trefacio (Sanabria)” en *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares* (Madrid), XII (1956), pp. 419-427.
- (45) “El batán de La Horcajada† (Avila)” en *Zephyrus* (Salamanca), VII (1956). pp. 21-31.
- (46) “La alfarería femenina en Moveros (Zamora)” en *Zephyrus* (Salamanca), IX (1958). pp. 95-107.
- (47) “Algunas consideraciones a propósito del arte popular del noroeste peninsular” en

- Actas do Coloquio de Estudos Etnográficos "Dr. José Leite de Vasconcelos"* (Porto), III (1960), pp. 1-9.
- (48) "La fiesta de San Juan en San Pedro Manrique (Soria)" en *Zephyrus* (Salamanca), XII (1961). pp. 171-185.
- (49) "Las cucharas de mango corto salmantino" en *Zephyrus* (Salamanca), XIV (1963), pp. 124-129.
- (50) "Los últimos batanes de Sayago (Zamora)" en *In memoriam Antonio Jorge Dias*. vol. III. Lisboa, 1974. pp. 375-393.
- (51) "El arte pastoril español. Formas y temas decorativos" en *El diseño en España. Antecedentes históricos y realidad actual*. Europalia 85. Madrid, 1985.
- (52) "El arte popular en la región castellano-leonesa" en el libro *Castilla y León. Geografía - Historia - Arte - Lengua - Literatura - Cultura - Tradiciones* - Anaya. Madrid, 1987. pp. 452-473.

IV.-SOBRE SALAMANCA¹, ZAMORA² Y ALEDAÑOS

a) Libros:

- (53) La parte relativa a Zamora y su provincia en la obra en 3 volúmenes *Las peregrinaciones jacobeanas*, laureada con el premio del Caudillo en el certámen convocado por el Instituto de España. Madrid, 1949. Se halla en el tomo III: pp. 484-518.
- (54) *Salamanca en la literatura*. 3ª edición. Gráficas Cervantes. Salamanca, 1973, 320 pp.
- (55) *Simbolismo de los programas humanísticos de la Universidad de Salamanca*. En colaboración con el prof. Santiago Sebastián. Publicaciones de la Universidad de Salamanca. Salamanca, 1973.
- (56) *La Zamora del siglo XV y los incunables de Antón de Centenera*. Salamanca, 1974. Conferencia pronunciada en Zamora el 4 de junio de 1974 y publicada a expensas del Excelentísimo Ayuntamiento. 39 pp. de texto más ilustraciones.
- (57) *Un enigma salmantino: la rana universitaria*. Varias ediciones. Gráficas Cervantes. Salamanca, 1987 (la última edición).
- (58) *Mi libro de Zamora*. 2ª edición (1ª en 1975). Gráficas Cervantes. Salamanca. 276 pp.
- (59) *Cincuenta medallones salmantinos*. 2ª ed. Publicaciones del Excelentísimo Ayuntamiento (Gráficas Ortega). Salamanca, 1977.
- (60) *Zamora*. La Muralla (Colección Vida y Cultura Españolas). Madrid, 1976. 76 pp. más 66 diapositivas y una cassette con folclore y dialectología leonesa y gallega (textos).
- (61) *Ad summum caeli. El programa alegórico-humanista de la escalera de la Universidad de Salamanca*. Publicaciones de la Universidad de Salamanca. Salamanca, 1984.
- (62) *La vida estudiantil en la Salamanca clásica*. 2ª edición. Publicaciones de la Universidad de Salamanca. Salamanca, 1989. 196 pp.

b) Artículos y escritos "menores":

- (63) "Salamanca" en el libro *La España de cada provincia*. Publicaciones Españolas. Madrid, 1964. pp. 605-613.
- (64) "Presentación de una ciudad: Salamanca". Discurso pronunciado en la inauguración del VIII Curso de verano para extranjeros de la Universidad de Salamanca.

- Publicaciones de los Cursos de Verano de la Universidad de Salamanca (Gráficas Europa). Salamanca, 1971. 32 pp.
- (65) “Guía de forasteros para uso de Hispanistas en gira por tierras castellano-leonesas”. Se distribuyó a los asistentes al IV Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas. Gráficas Ortega. Salamanca, 1971, 28 pp.
- (66) Presentación de *Veinte estampas salmantinas dibujadas por Zacarías González y un escrito de Luis Cortés*. Publicado por el Excelentísimo Ayuntamiento de Salamanca en 1972.
- (67) Prólogo al libro de Félix López *Vida y milagros de San Juan de Sahagún*. Librería Cervantes. Salamanca, 1979, pp. 7-10.
- (68) “Tres claves para entender Salamanca”, conferencia pronunciada en la Delegación de Cultura de Salamanca el 28 de junio de 1980 ante el VII Congreso Nacional de Libreros, y publicado a expensas de la Asociación de Libreros Salmantinos. Gráficas Vítor. Salamanca, 1980. 16 pp.
- (69) Prefacio a la 3ª edición del libro de P. Ladaire Cerné *El lago y las montañas de Sanabria*. Gráficas Cervantes. Salamanca, 1982. pp. 7-10.
- (1) Véase también los números 25, 27, 35-37, 39, 41s., 49.
- (2) Véase también los números 8, 17, 19, 21s., 24, 30, 43s., 46, 50.
- (70) “Refranero de Toro y su tierra” en *Stydia Zamorensia* (Zamora), I (1980), pp. 9-22.

V.-OBRA LITERARIA

- (71) *Añoranzas y antigüedades de Zamora*. Gráficas Cervantes. Salamanca, 1980. 38 sonetos con 38 ilustraciones de Carlos Andrés Fernández.
- (72) *Donde Sayago termina... Fermoselle*. Ilustraciones de Ksenia Milicevic. Salamanca, 1981. 202 pp.
- (73) *Cuentos de andar y soñar*. Gráficas Cervantes. Salamanca, 1982. 226 pp. Ilustraciones de María Cecilia Martín.
- (74) *Nuevos cuentos de andar y soñar*. Gráficas Cervantes. Salamanca, 1988. 208 pp. Ilustraciones de María Cecilia Martín.

S. SAMANIEGO

**DIPUTACION
de ZAMORA** 

instituto de estudios zamoranos
florián de ocampo
(C.S.I.C.)

